



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral.

Expedientes: TEECH/JNE-M/050/2018
y TEECH/JNE-M/071/2018,
acumulados.

Parte Actora: Edelman Citalan Moreno
y Dulce María Gutiérrez García.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 103 de Tuzantán,
Chiapas.

Tercero Interesado: Bany Oved
Guzmán Ramos.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver los expedientes **TEECH/JNE-M/050/2018 y TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados**, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Edelman Citalan Moreno y Dulce María Gutiérrez García, en calidad de candidatos a Presidente y Presidenta Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al municipio de Tuzantán, Chiapas; y,



R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. De lo narrado en las demandas de nulidad, de los informes circunstanciados y de las constancias que integran los presentes expedientes se deduce lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Bany Oved Guzmán Ramos, postulado por el Partido Nueva Alianza, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos²:

Votación final obtenida por los candidatos/as

Partido Político, Coalición o Candidato	Con Número	Con Letra
	132	Ciento treinta y dos
	3,332	Tres mil trescientos treinta y dos

¹ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 159, Tomo I, del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

	153	Ciento cincuenta y tres
COALICIÓN 	2,712	Dos mil setecientos doce
	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
	159	Ciento cincuenta y nueve
	3,959	Tres mil novecientos cincuenta y nueve
	442	Cuatrocientos cuarenta y dos
	206	Doscientos seis
Votos para Candidatos no registrados	2	Dos
Votos Nulos	809	Ochocientos nueve
Total	14,964	Catorce mil novecientos sesenta y cuatro

II.- Juicios de Nulidad Electoral. El ocho de julio del año actual, Edelman Citalan Moreno, en calidad de candidato a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el Partido Nueva Alianza, como se advierte del acuerdo de recepción del medio de impugnación, que obra a foja 119, Tomo I, del expediente en que se actúa.

De igual forma, el mismo ocho de julio, Dulce María Gutiérrez García, en calidad de candidata a Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Nulidad Electoral, impugnando el acta de sesión permanente de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la

elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tuzantán, Chiapas, como se advierte del aviso dirigido al Presidente de éste Órgano Colegiado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 275, del expediente TEECH/JNE-M/071/2018.

III.- Trámite Administrativo. Previa remisión de los medios de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informes circunstanciados, demandas y anexos. El trece de julio, se recibieron en este Órgano Colegiado, escritos signados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 103 de Tuzantán, Chiapas, mediante los cuales rindió informes circunstanciados, adjuntando para tales efectos, originales de las demandas y sus anexos, así como la documentación relacionada con los medios de impugnación que nos ocupan.

b) Turno del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018. El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado, relativo al medio de impugnación promovido por Edelman Citalan Moreno y anexo; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/050/2018**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

conocer del asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/993/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

c) Radicación y admisión del expediente TEECH/JNE-M/050/2018. Mediante acuerdo de catorce de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **a)** Radicó el medio de impugnación; **b)** Reconoció la personería del actor, autoridad responsable y tercero interesado; así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones y autorizados para esos efectos; y **c)** Admitió el medio de impugnación promovido por Edelman Citalan Moreno, para su procedencia y sustanciación.

d) Turno del expediente TEECH/JNE-M/071/2018. El catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y su anexo; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/071/2018**; y al advertir conexidad con el expediente **TEECH/JNE-M/050/2018**, ordenó su acumulación a éste y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió conocer del segundo de los asuntos, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/1021/2018.

e) Radicación. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **a)** Radicó el medio de impugnación promovido por Dulce María Gutiérrez García; **b)** Se dio por enterada de la acumulación decretada por el Magistrado Presidente; **c)** Reconoció la personería de las partes (actora y

autoridad responsable); así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones y autorizados para esos efectos; y **d)** Admitió el medio de impugnación promovido por Dulce María Gutiérrez García, para su procedencia y sustanciación.

f) Escrito de Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial. El diecinueve de julio, la incidentista Dulce María Gutiérrez García, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por el cual promovió Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial, tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, fue omiso en realizarlo, violando lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de la materia. Por lo que en proveído de veintiuno de julio del año actual, la Magistrada Ponente, ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Escrutinio y Cómputo respectivo.

g) Requerimiento a las partes. Mediante acuerdo de veintiocho de julio, se requirió a las partes para que exhibieran original o copias debidamente certificadas legibles de actas de la jornada electoral, actas de incidentes, hojas de incidentes y escritos de protestas o incidentes de protesta que hayan presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casillas de varias de las casillas impugnadas. Requerimientos que se tuvieron por cumplimentados en tiempo y forma o por no cumplido (en lo que hace al tercero interesado) en auto de uno de agosto del año en curso.

Mismo proveído en el que se ordenó atender la solicitud de recuento total y parcial de las casillas, realizada por la actora Dulce María Gutiérrez García, en su escrito de demanda, en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo,



formado con motivo al escrito presentado por la citada actora el diecinueve de julio del año en curso.

h) Requerimiento a la responsable. En acuerdo de ocho de agosto, la Magistrada Instructora, requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera diversas constancias necesarias para la resolución de los asuntos sometidos a consideración.

i) Sentencia interlocutoria. En Sesión Privada de nueve de agosto, el Pleno de este Tribunal tuvo por no presentado el Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial, de diecinueve de julio del año en curso, promovido por Dulce María Gutiérrez García, así como declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial de votos solicitado por la citada accionante en su escrito de demanda.

j) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de diez de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la responsable en auto de ocho de agosto del año en curso; mismo acuerdo, en que de nueva cuenta, se realizó requerimiento, ahora al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la Junta Distrital Ejecutiva 013, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, dependiente del Instituto Nacional Electoral, para que remitieran documentales relativas a las casillas impugnadas, necesarias para la resolución de los expedientes sometidos a escrutinio de esta autoridad electoral.

k) Cumplimiento de requerimiento, admisión y desahogo de pruebas. En proveído de once de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en auto de once de agosto del año en curso; **b)** Ante el incumplimiento de la

Junta Distrital Ejecutiva 013, con cabecera en Huehuetán, Chiapas, dependiente del Instituto Nacional Electoral, al requerimiento realizado en el citado auto, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado; y **c)** Admitió las pruebas ofrecidas en los juicios; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, procediendo a señalar las 11:00 once horas del trece de agosto, para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los actores de los Juicios de Nulidad que nos ocupan; la que se llevó a cabo el día y hora mencionados, con la presencia únicamente del actor del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018, a pesar de encontrarse legalmente notificadas las demás partes de los juicios que nos ocupan.

l) Cumplimiento de requerimiento por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 013, con cabecera en Huehuetán, Chiapas. Mediante proveído de catorce de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la citada Junta y dejó sin efectos la medida de apremio impuesta, toda vez que debido a problemas técnicos del sistema informático no le fue posible cumplir en tiempo.

m) Pruebas para mejor proveer. En auto de quince de agosto, la Magistrada Instructora, requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local, constancias necesarias para resolver los asuntos sometidos a consideración. Requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, en acuerdo de dieciséis de agosto del año en curso.

n) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintitrés de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

C o n s i d e r a n d o :

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Edelman Citalan Moreno y Dulce María Gutiérrez García, candidatos a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulados el primero por el Partido Revolucionario Institucional, y la segunda por el Partido Verde Ecologista de México, impugnando el primero: el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez; y la segunda: el acta de sesión permanente de cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Tuzantán, Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

II.- Acumulación. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JNE-M/071/2018 al TEECH/JNE-

M/050/2018; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/071/2018**, al diverso **TEECH/JNE-M/050/2018**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente **TEECH/JNE-M/071/2018**.

III.- Tercero Interesado. Se tiene con tal carácter a **Bany Oved Guzmán Ramos**, Candidato Electo a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulado por el Partido Político Nueva Alianza, toda vez que, dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer por Edelman Citalan Moreno, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 103 de Tuzantán, Chiapas, que obra a fojas 121 y 122³; de los autos.

Razones de las que se advierte que la fecha y hora en que fenecía el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, concedido a los Partidos Políticos y Terceros Interesados en relación al Juicio de Nulidad promovido por Edelman Citalan Moreno, lo era a las dieciséis horas, treinta y seis minutos del once de julio; y que el escrito de Tercero Interesado fue presentado a las trece horas, veinte minutos,

³ Véase expediente TEECH/JNE-M/050/2018, Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

del once de julio del año en curso⁴; por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

Además, su personalidad se encuentra acreditada con base en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, en la que hace constar que Bany Oved Guzmán Ramos, es Candidato Electo a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulado por el Partido Político Nueva Alianza, como se advierte a foja 246, Tomo I de los autos del expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 346, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tomando en cuenta además que el escrito del Tercero Interesado cumple con los restantes requisitos que exige el artículo 342, del citado ordenamiento legal, ya que hace constar nombre del Tercero Interesado; señala domicilio para recibir notificaciones; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas para ese efecto y hace constar su nombre y firma autógrafa.

IV.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupan se actualizan algunas de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de las controversias planteadas.

La responsable señala que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

⁴ Foja 247, TEECH/JNE-M/050/2018, Tomo I

del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1 Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)”

Asimismo el tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del mencionado Código Comicial.

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas de nulidad se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Tuzantán, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la Planilla postulada por el Partido Nueva Alianza; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

V.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma constan los nombres y firmas de los actores quienes promueven en calidad de candidatos a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que los Juicios de Nulidad Electoral en estudio fueron promovidos de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por los accionantes, el acto impugnado fue iniciado el cuatro y concluyó el cinco de julio del año en curso, y los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad demandada el ocho del citado mes y año, como consta de los avisos remitidos a este Tribunal⁶; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En los juicios que nos ocupan, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción III, y 356, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que fueron promovidos por Edelman Citalan Moreno y Dulce María Gutiérrez García, quienes comparecen en calidad de candidatos a Presidentes Municipales de Tuzantán Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados;⁷ a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación a los 330 y 331, fracción I, del Código Electoral Local.

Lo anterior, de igual forma, se encuentra acreditado en virtud a que, de la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO_1.3pdf, lo que se invoca como hecho notorio⁸, en términos del artículo 330, del

⁶ Véase foja 260, Tomo I, expediente TEECH/JNE-M/050/2018 y foja 275, expediente TEECH/JNE-M/071/2018.

⁷ Consultable a foja 4, Tomo I, expediente TEECH/JNE-M/050/2018 y foja 4, expediente TEECH/JNE-M/071/2018.

⁸ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

Código de la materia, se encuentra publicado el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo del año en curso, relativo al registro de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Local Ordinario 2017-2018, de cuyo Anexo 1.3, se advierte que los ciudadanos mencionados fueron registrados como candidatos a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que los actores señalan la elección que impugnan, que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada y las causales invocadas, entre otras cuestiones.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo

GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de las controversias planteadas.

VI.- Agravios, Pretensión y Determinación de la Litis. Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia **58/2010⁹**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada con número de registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Octava

⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**¹⁰

De los agravios que los actores señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección en las casillas que impugnan, se modifiquen los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Nueva Alianza, y por ende, se revoque la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugnan, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal, de la elección efectuada en el Municipio de Tuzantán, Chiapas.

VII.- Resultados del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante resolución interlocutoria de nueve de agosto emitida en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, **se** tuvo por no presentado el Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial, promovido por Dulce María Gutiérrez García, al haberse presentado hasta el diecinueve de julio del año en curso, es decir, de manera extemporánea; asimismo, se declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial de votos, promovido por Dulce María Gutiérrez García, en virtud de no actualizarse las hipótesis normativas.

¹⁰ Ídem.

VIII.- Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por los accionantes en los escritos de Juicios de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifiesten agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnados, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *“el juez conoce el derecho”*¹¹ y *“dame los hechos yo te daré el derecho”*¹², supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **03/2000**¹³, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la jurisprudencia **12/2001**¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

¹¹ *Iura novit curia*

¹² *Da mihi factum dabo tibi jus.*

¹³ *Ibidem*, nota 5.

¹⁴ *Ídem*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme a los cuadros que enseguida se presentan y que contienen la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual serán estudiadas y en último lugar los argumentos vertidos por los actores que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece.

En cuanto a la lectura de la demanda presentada por el actor **Edelman Citalan Moreno**, se advierte que impugna las siguientes casillas:

	SECCIÓN (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTICULO 388, NUMERAL I, DEL CEPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1755, B											X
2	1756, B											X
3	1757, B											X
4	1757, C1											X
5	1758, B											X
6	1758, C1								X			X
7	1759, E1											X
8	1761, C1											X
9	1762, B											X
10	1763, B											X
11	1764, B											X
12	1764, C1											X
13	1764, C2											X
14	1765, B											X
15	1765, C1											X
16	1765, C2											X
17	1766, B											X
18	1766, C1											X
19	1766, E1											X
20	1767, B											X
21	1767, C1											X
22	1768, B											X
23	1769, B											X
24	1769, E1											X
25	1769, E1C1											X
TOTAL									1			25

Asimismo, de la demanda presentada por **Dulce María Gutiérrez García**, se advierte que impugna, las siguientes casillas:

	SECCIÓN (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTICULO 388, NUMERAL 1, DEL CEPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1758, C1					X		X				X
2	1761, B					X		X				
3	1762, B											X
4	1763, C1											X
5	1767, C1							X				X
6	1770, C1											X
TOTAL						2		3				5

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

El principio contenido en la Jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

¹⁵ Ídem



Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **13/2000**¹⁶, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Ahora bien, tenemos que de los cuadros relativos al estudio de la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contienen la relación de las casillas cuya votación se impugna respecto a las casillas impugnadas por **Edelman Citalan Moreno y Dulce María Gutiérrez García**, tenemos que los hechos y agravios que hacen valer, quedaron encuadrados en las causal de nulidad de votación recibida en casilla,

¹⁶ Ídem.

prevista en el artículo 388, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1.- Causal señalada en la fracción V, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. Para que se actualice la causal de nulidad de votación señalada en la fracción V, del citado artículo 388, del Código Comicial Local, que invoca la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México, debe demostrarse lo siguiente:

-) Que a los representantes de los partidos políticos le fue impedido el acceso o fueron expulsados.
-) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
-) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.



Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad señalada en la fracción **V**, este Órgano Colegiado debe tomar en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; **d)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes; **e)** nombramiento de representante de partido político y candidato independiente ante mesa directiva de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, así como 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que hayan aportado las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Sin embargo, cabe precisar, que en lo que respecta a la casilla **1758 Contigua 1**, las documentales señaladas en los incisos **del a) al c)**, **no fueron remitidas, por la autoridad responsable, ni exhibidos por ninguno de los actores o tercero interesado**, a pesar de haberseles requerido mediante proveído de veintiocho de julio del año

en curso, y en lo que respecta a la **1761 Básica, únicamente fue remitida acta de la Jornada Electoral**, toda vez que según se advierte del ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA APERTURA DE BODEGA PARA PODER RETIRAR DE LAS CASILLAS HOJAS DE INCIDENCIAS, ACTAS DE INCIDENCIAS Y ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, de veintinueve de julio del año en curso, visible en copias certificadas a fojas 305 a la 307, del Tomo I, del expediente en que se actúa, **tales documentales no se encontraron al abrir el paquete que contenía la documentación relativa a la casilla 1758 C1, y en lo que respecta a la casilla 1761 B, sólo contenía copia del acta de la Jornada Electoral.** Documental que al tener el carácter de pública, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, respecto a dichas casillas tampoco existen escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que hayan aportado las partes en las que se pueda verificar dicho dato; ya que si bien, la actora Dulce María Gutiérrez García, aportó como prueba técnica un video grabado en la comunidad de Villa Hidalgo, municipio de Tuzantán, Chiapas, en el cual a su decir, los observadores y representantes de casillas de los partidos políticos fueron retirados al momento de iniciar el escrutinio y cómputo, por simpatizantes del Partido Nueva Alianza, sin que existan mayores elementos de convicción; ya que del desahogo de la citada prueba técnica el trece de agosto del año en curso, únicamente se pudo advertir lo siguiente: *“...El video inicia en el mismo domo del primer video y la persona que está grabando enfoca a un grupo de personas que portan macanas, en eso se escucha una voz que dice, “No, no, no la puedes sacar, no la puedes quitar nada, no puedes quitarle el teléfono, y de hecho si va a salir hay que revisarle la bolsa” acto seguido a ello dos personas con macanas se dirigen a la puerta de una aparente aula u*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

oficina, y se escuchan una voz que dice “fuera fuera”; la mujer que está grabando dice “supuestamente aquí están los polis, supuestamente pero están dejando entrar, sale y entran sale y entran, escuchen todos los de acá, están hablando porque no, no hacen nada entran y salen como si nada van al baño”, se sigue escuchando que gritan “fuera fuera”, se acerca la toma de la cámara a una mesa en donde hay unas personas sentadas y las mismas personas que portan las macanas están frente a la mesa, luego se escucha la voz de una mujer diciendo, “No le revisan la bolsa, a mi porque me van a quitar el teléfono”, un hombre dice, “Se pone pendejo y ni uniforme trae” a lo que la mujer dice “que por que dice que aquí no tiene uniforme” y el hombre responde “no, pero no son policías son de acá, son la misma gente de acá”, se escucha al fondo gente que sigue gritando “fuera fuera”, se observa que las personas que traen macanas hablan entre ellos, luego se escucha a un hombre decir “Hey ora pue, sáquenlo”, para ello la persona que está grabando enfoca a una mujer que porta blusa blanca y pantalón de mezclilla, y en su mano lleva una aparente carpeta o sobre amarillo que se introduce al supuesto baño, y la mujer que graba dice, “dizque va al baño ahí vean ustedes, dizque va al baño...”; sin que del desahogo de dicha prueba se pueda advertir que la manifestación de la actora sea cierta, máxime que no puede ser robustecida con ninguna probanza de las necesarias para acreditar esta nulidad de votación en casilla.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

En la primera columna se identifica la casilla cuyos resultados de la votación se impugnan.

En la segunda, el nombre de los representantes del partido político que postuló a la actora, acreditados ante el Consejo Municipal y a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

En la tercera columna, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se listan los nombres de las personas que actuaron como representantes del partido político que postuló a la actora, y de los demás partidos políticos que estuvieron representados ante las mesas directivas de la casilla **1761 Básica**, de la cual se puede obtener el dato, y cuya votación se impugna. Asimismo, para distinguir a los representantes partidistas, se precisa antes de su nombre, las siglas del partido político al que pertenecen.

En la cuarta columna, se anota si el representante del partido político (Coalición) o candidato independiente firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación¹⁷.

En la quinta columna se registra, si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo.

Por último, en la sexta columna se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			APERTURA	CLAUSURA		
1758 C1	PAN TOMASA MARLENI PÉREZ BRAVO. PAN MARIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ PRI MAGALI GUTIÉRREZ ZACARÍAS PRI JULIA MÉNDEZ LÓPEZ PRI LIZANDRO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ PRI ANA DELI ROBLERO VELÁZQUEZ PRD ESTELA PÉREZ BRAVO					Respecto a la casilla 1758 Contigua 1, no se encontró ningún acta, al abrir el paquete electoral correspondiente. Tal como consta del acta circunstanciada levantada con motivo de la apertura de bodega para poder retirar de las casillas hojas de incidencias, acta de incidencias y actas de la jornada electoral, visible a fojas de la 305 a la 307, Tomo I,

¹⁷ Fojas 324, 360 y 406, Tomo I, expediente TEECH/JNE-M/050/2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			APERTURA	CLAUSURA		
	PT GREYSI BIBILIANA LUNA HERNÁNDEZ PT DANIEL ERNESTO MORALES MORALES PT ESDRAS NEEMÍAS MORALES MORALES PT ARMANDO MARSELINO VENTURA DÍAZ PVEM HEBERTO MORALES ORTIZ PVEM CATALINA VIRGINIA MARTINEZ CIFUENTES PVEM NURIA AGUILAR OROZCO PVEM ABIDAIN MORALES ORTIZ MC BENITO SÁNCHEZ LÓPEZ MC MIGUEL ALEJANDRO OROZCO BAMACA NA EDELMA PÉREZ PÉREZ NA ELIANI VENTURA ORTÍZ MORENA EZEQUIEL MARROQUÍN DIONICIO MORENA NORMA LUZ BRAVO DÍAZ MORENA JUAN MORALES PÉREZ MORENA JULIÁN BACILO VICENTE SANDOVAL CHU GREYSI YASMIN PÉREZ ORDAZ CANDIDATO INDEPENDIENTE EXAL MIGUEL CARRILLO GARCÍA					expediente TEECH/JNE-M/050/2018. De igual forma, verificar acta circunstanciada de fe de hechos, visible a fojas 476 a la 479, Tomo II, expediente TEECH/JNE-M/050/2018. Esta casilla fue objeto de recuento en el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas.
1761 B	PAN JUAN SAULO GUZMÁN JUÁREZ PRI ARAIN RODRÍGUEZ LÓPEZ PRI MATEO MENDOZA GIRÓN PRI EDIT UTRILLA DE LA TORRE PRI FABIOLA MORENO ESPINOSA PRD ABEL PÉREZ PÉREZ PT VICTORICO SÁNCHEZ BARRIOS PVEM CONSUELO GIRÓN MENDOZA PVEM MARÍA ISABEL MARTÍNEZ QUIN PVEM CECILIA JIRÓN MENDOZA PVEM MARÍA ISABEL MARTÍNEZ QUIN PVEM CECILIA JIRÓN MENDOZA PVEM ROBERTO ESPINOSA SANTIZ MC MARÍA LUZ PÉREZ HERNÁNDEZ	PAN JUAN SAULO GUZMÁN PRI EDIT UTRILLA DE LA TORRE PRI MATEO MENDOZA GIRÓN PRI ARAIN RODRÍGUEZ C PVEM M. ISABEL MARTÍNEZ QUIN PVEM CECILIA JIRÓN MENDOZA PVEM CONSUELO GIRON M NA TERESA DE JESÚS SANTIAGO NA J. DANIEL LÓPEZ SANTIAGO	SI	NO	SI	
			SI	NO	SI	
			NO	SI	NO	
			NO	NO	SI	
			SI	NO	NO	
			NO	SI	NO	
			NO	NO	SI	
			SI	NO	SI	
			NO	SI	SI	

CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE, SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		FIRMÓ EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
			APERTURA	CLAUSURA		
	MC JAVIER ALEXIS LÓPEZ SÁNCHEZ	PCHU LUIS ALBERTO CASTILLO	SI	NO	NO	
	NA JOSUÉ DANIEL LÓPEZ SANTIAGO	MORENA CARLOS CONSTANTINO S.	SI	NO	SI	
	MORENA CARLOS CONSTANTINO SALAS	MORENA DAVID MENDOZA SANTIAGO	NO	SI	NO	
	MORENA GONZALO MENDOZA JIMÉNEZ	MORENA NORMA KIN MALDONADO	NO	NO	SI	
	MORENA NORMA KIN MALDONADO					
	MORENA DAVID MENDOZA SANTIAGO					
	ES SANTIAGO VILLANUEVA SALAZAR					
	CANDIDATO INDEPENDIENTE ENEDINA LUNA VÁZQUEZ					
	CANDIDATO INDEPENDIENTE GABRIELA LILIANA COLLAZO LÓPEZ					
		CANDIDATO INDEPENDIENTE ENEDINA LUNA VÁZQUEZ	SI	NO	NO	

Así las cosas, al incumplir el actor, respecto a la casillas **1758 Contigua 1**, con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado de Chiapas; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el accionante.

Ahora bien, respecto a la casilla, **1761 Básica**, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón a la promovente, ya que según se aprecia del cuadro comparativo anterior, en esta casilla sí estuvieron presentes los Representantes del Partido Político que la postuló, es decir, del Partido Verde Ecologista de México, vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo de la casilla.

En efecto, del análisis integral de las constancias de referencia, se advierte que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones o de candidatos independientes presentes en la casilla", aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo; de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por la promovente, que a dichos representantes no se les expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 388, numeral 1, fracción **V**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

2.- Causal señalada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. Ahora bien, en lo que respecta a la causal señalada en la fracción **VII**, que hace valer la actora **Dulce María Gutiérrez García**, respecto de la votación recibida en las casillas: **1758 Contigua 1, 1761 Básica y 1767 Contigua 1**.

Tenemos que en su escrito de demanda, la actora manifiesta en lo que interesa:

SECCION	CASILLA	HECHO
1758	CONTIGUA 1	"HUBO VIOLENCIA POR PARTE DE LA GENTE DE NUEVA ALIANZA, YA QUE DE MANERA MUY SOSPECHOSA SE REALIZÓ EL CONTEO DE LAS BOLETAS, LOGRANDO SACAR A LOS RC DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS."
1761	BASICA	"DURANTE LA JORNADA ELECTORAL HUBO COACCIÓN DE GENTE IDENTIFICADA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA PRESIONAR A LA GENTE A VOTAR POR DICHO PARTIDO AUN ASÍ INTERVINIENDO LA POLICÍA

		MUNICIPAL NO LES HICIERON NADA.”
1767	CONTIGUA 1	<p>“HUBO AMEDRENTACIÓN Y VIOLENCIA POR PARTE DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE NUEVA ALIANZA HACIA LOS MILITANTES DEL VERDE.”</p> <p>“PERSONAS CON EL UNIFORME DEL INE SE DEDICABAN A HACER ENCUESTA A FAVOR DE NUEVA ALIANZA Y SE REALIZÓ VIOLENCIA HACIA LAS PERSONAS YA QUE ERAN AMEDRENTADAS Y OBLIGADAS A VOTAR POR EL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA.”</p> <p>“HUBO VIOLENCIA POR PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA YA QUE OBLIGARON A SALIR A TODOS LOS RC AL MOMENTO DEL CONTEO DE LAS ACTAS Y HUBO MUCHO MOVIMIENTO YA QUE SALÍAN PERSONAS CON MOCHILAS Y ENTRABAN A CADA RATO TODO ESTO DURANTE EL PROCESO DE CONTEO.”</p>

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo conducente expuso: *“...el promovente no aporta ningún elemento de prueba que justifique su dicho, ya que sobre él recae la obligación de acreditar su dicho, además su manifestación es vaga, es decir no precisa de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos, por lo que debe declararse infundada la solicitud de nulidad de la presente casilla.”*

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de



presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 16, numeral 1, y 42, numeral 2, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 217, numeral 1 y 224, numeral 2, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la

integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **24/2000**¹⁸, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).”**

¹⁸ *Ibíd*em, nota 5.



Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **53/2002¹⁹**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero

¹⁹ Ibidem, nota 5.

y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video



aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

a) La parte actora aduce que en la casilla **1758 Contigua 1**, “HUBO VIOLENCIA POR PARTE DE LA GENTE DE NUEVA ALIANZA, YA QUE DE MANERA MUY SOSPECHOSA SE REALIZÓ EL CONTEO DE LAS BOLETAS, LOGRANDO SACAR A LOS RC DE LOS OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.”; que en la casilla **1761 Básica**, “DURANTE LA JORNADA ELECTORAL HUBO COACCIÓN DE GENTE IDENTIFICADA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA PRESIONAR A LA GENTE A VOTAR POR DICHO PARTIDO AUN ASÍ INTERVINIENDO LA POLICÍA MUNICIPAL NO LES HICIERON NADA.”; y en la casilla **1767 Contigua 1**, “HUBO AMEDRENTACIÓN Y VIOLENCIA POR PARTE DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE NUEVA ALIANZA HACIA LOS MILITANTES DEL VERDE.”; así como que “PERSONAS CON EL UNIFORME DEL INE SE DEDICABAN A HACER ENCUESTA A FAVOR DE NUEVA ALIANZA Y SE REALIZÓ VIOLENCIA HACIA LAS PERSONAS YA QUE ERAN AMEDRENTADAS Y OBLIGADAS A VOTAR POR EL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA.”; de igual forma que “HUBO VIOLENCIA POR PARTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA YA QUE OBLIGARON A SALIR A TODOS LOS RC AL MOMENTO DEL CONTEO DE LAS ACTAS Y HUBO MUCHO MOVIMIENTO YA QUE SALÍAN PERSONAS CON MOCHILAS Y ENTRABAN A CADA RATO TODO ESTO DURANTE EL PROCESO DE CONTEO.”

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer la actora hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Así las cosas, al incumplir la actora, respecto a las casillas **1758 Contigua 1, 1761 Básica y 1767 Contigua 1**, con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado de Chiapas; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por la accionante.

3.- Causal señalada en la fracción VIII, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. En cuanto a la causal señalada en la fracción **VIII**, que hace valer el actor **Edelman Citalan Moreno**, en la casilla **1758 Contigua 1**, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

a).- El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendentes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

b).- De esta manera, el Código de Elecciones Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en tanto que la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **1)** el número de electores que votó en la casilla; **2)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **3)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **4)** el número de boletas sobrantes de cada elección, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 228, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla de conformidad con lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y la normativa que emita el Instituto Nacional Electoral, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 229 y 230, del Código Comicial Local.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 205, numeral 1, fracción II y 231, numeral 3, del Código de la materia.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del



escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y, **c)** las leyes que regulan los comicios estatales, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código sustantivo electoral, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XXII/97²⁰**, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.”**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas

²⁰ *Ibidem*, nota 5.

y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los Partidos Políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo relativo a las causas de justificación para la instalación de una casilla en lugar distinto al autorizado; así como la Jurisprudencia **9/98**²¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla;
- b)** No existir causa justificada para haber hecho el cambio; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren

²¹ Ídem



en el expediente, así como determinar que el local en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto al de su instalación o al previamente designado.

Así, el escrutinio y cómputo debe realizarse, en principio, donde se instaló la casilla, por lo que se aplican de forma análoga las normas relativas a la instalación, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **XXII/97²²** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.”**

De igual forma, es importante recordar que la falta de coincidencia en la designación del domicilio no necesariamente acarrea la nulidad de la votación. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **14/2001²³**, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada; valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Respecto del tercer supuesto, para que este Órgano Jurisdiccional electoral pueda estar en aptitud de anular la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la determinancia, la cual, en este caso, se actualizará en la medida en

²² *Ibidem*

²³ *Ídem*

que el cambio de ubicación para contar los votos se haya realizado y tal circunstancia no haya garantizado la certeza en el cómputo de los votos.

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal necesita fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de incidentes y de protesta; y **e)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Sin embargo, las documentales señaladas en los incisos del a) al d), no fueron remitidos por la autoridad responsable, ni exhibidos por ninguno de los actores o tercero interesado, a pesar de haberseles requerido mediante proveído de veintiocho de julio del año en curso, toda vez que según se advierte del ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA APERTURA DE BODEGA PARA PODER RETIRAR DE LAS CASILLAS HOJAS DE INCIDENCIAS, ACTAS DE INCIDENCIAS Y ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, de veintinueve de julio del año en curso, visible en copias certificadas a fojas 305 a la 307, del Tomo I, del expediente en que se actúa, tales documentales no se encontraron al abrir el paquete que contenía la documentación relativa a la casilla 1758 C1. Documental que al tener el carácter de pública, y no existir prueba en contrario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, en proveído de once de agosto del año en curso, se determinó que requerir las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte", era un trámite inoficioso, en virtud de que tales constancias no resultaban necesarias para resolver el presente asunto, toda vez que no existe forma de confrontar los datos del "encarte", con algún documento electoral²⁴ levantado durante la jornada electoral.

En esa tesitura, en el presente agravio recurrido respecto de esta casilla, **se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VIII, del Código Comicial Local.

4.- Causal señalada en la fracción XI, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, en la que se encuadraron la mayoría de las alegaciones hechas valer por los actores, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades**

²⁴ Tesis XII/2005, de rubro: "MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)", consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **40/2002**²⁵, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 388, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza

²⁵ *Ibíd*em nota 5



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**²⁶, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**²⁷, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

²⁶ *Ibíd*em

²⁷ *Ídem*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante **15/2000²⁸**, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

²⁸ Ídem.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **21/2000**²⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Precisado lo anterior, para su estudio se realizará un cuadro en el que en la primera columna se identifica el número de casilla; en la segunda los hechos que hacen valer los actores; en la tercera lo asentado en la acta circunstanciada de cuatro de julio de dos mil dieciocho y en la última las observaciones que pudieran surgir.

Casilla	Hechos ECM: Edelman Citalan Moreno DMGG: Dulce María Gutiérrez García	Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal en el Municipio de Tuzantán; Chiapas ³⁰	Observaciones
1755, B1	ECM: El paquete no contaba con cinta de seguridad y que el acta de escrutinio que venía en el paquete electoral no coincidía con el acta que se levantó en la sesión de cómputo lo que conlleva a que violentan los principios de legalidad y certeza jurídica.	“LA INCIDENCIA DE LA CASILLA 1755 B1, NO CONTABA CON CINTA Y POR MOTIVO FUE OBJETO DE RECUENTO Y SE HIZO PÚBLICA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL LA ACTIVIDAD DE RECUENTO, EL ACTA DE ESCRUTINIO QUE VENÍA EN EL PAQUETE ELECTORAL NO COINCIDE CON EL ACTA QUE SE LEVANTO EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO.”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1756, B1	ECM: El acta original de escrutinio y cómputo venía dentro del paquete, presentó una inconsistencia de la falta de 14 boletas de ayuntamiento ya que al realizar el recuento de boletas de ayuntamiento solo se encontraron 749 boletas de un total de 763 boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla, pues es evidente el faltante de 14 boletas y era motivo que al momento de encontrar esa inconsistencia debió anularse inmediatamente esa casilla.	“LA CASILLA 1756 B1, EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VENÍA DENTRO DEL PAQUETE, PRESENTA UNA INCONSISTENCIA DE LA FALTA DE 14 BOLETAS DE AYUNTAMIENTO YA QUE AL REALIZAR EL RECUENTO DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO SOLO SE ENCONTRARON 749 (SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE) DE UN TOTAL DE 763 (SETECIENTOS SESENTA Y TRES).”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1757, B1	ECM: La cantidad asentada con letras en el acta de escrutinio y cómputo no coincidía con el resultado numérico por lo que en aritmética los resultados no coincidían por lo que de igual forma al no haber coincidencia dicha casilla electoral se impugna toda vez que existe el supuesto de que se le hayan agregado boletas y votos a favor del partido Nueva Alianza, ya que existe presunción de haber usado boletas faltantes y sobrantes en el famoso recurso llamado carrusel, por lo que se estima que existe un fraude electoral en la misma.	“LA INCONSISTENCIA QUE SE REGISTRÓ EN LA CASILLA 1757 B1, FUE QUE LA CANTIDAD QUE ESTABA CON LETRA EN LA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO COINCIDÍA CON EL RESULTADO NUMÉRICO, AL HACER EL RECUENTO SI CUADRABA LOS RESULTADOS QUE SE ESPERABA EN LA CASILLA.”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1757, C1	ECM. Existe la presunción de que el Partido Nueva Alianza, recibiera votación con marcación de boletas a su favor ya que contaba con el	“ESTA INCONSISTENCIA DE LA CASILLA 1757 C1, NO CONTABA CON CINTA DE SEGURIDAD Y EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.

²⁹ Ídem.

³⁰ Consultar expediente TEECH/JNE-M/071/2018, fojas 118 a la 126.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

	<p>presunto respaldo del INE y sus funcionarios ya que dicho paquete electoral no contaba con la cinta de seguridad y el Acta original de Escrutinio y Cómputo se encontraba en el interior del paquete por lo que existen muchas anomalías ya que también se encontró una copia por fuera, asimismo, se hizo notar que hacía falta una boleta electoral de la elección de ayuntamiento, por lo que existe la presunción que dicha boleta fue utilizada por el Partido Nueva Alianza a su favor y en detrimento mío y del PRI.</p>	<p>CÓMPUTO EN EL INTERIOR DEL PAQUETE, SÓLO SE ENCONTRÓ UNA COPIA POR FUERA Y ASÍ MISMO SE HIZO NOTAR QUE HACE FALTA 1 (UNO) BOLETA DE AYUNTAMIENTO YA QUE EL PAQUETE SON DE 437 Y AL HACER EL RECUENTO SÓLO ESTÁN EN EXISTENCIA 436 BOLETAS DE AYUNTAMIENTO.”</p>	
1758, B	<p>ECM: La marcación de boletas en favor del Partido Nueva Alianza y su candidato, tal y como se acredita con el acta levantada durante el proceso electoral en dicha localidad por el IEPC, de donde se desprende el hecho de haber encontrado un bloque de 23 boletas de ayuntamiento fuera de la urna y marcadas en favor del Partido Nueva Alianza, por lo que desde este momento se exhibe y anexa acta levantada donde quedan demostrados los hechos que pueden ser constitutivos de delito electoral, es decir en dichas casillas se marcaron boletas para elección de ayuntamiento y fueron depositadas en las urnas electorales en favor del Partido Nueva Alianza.</p> <p>ECM: La mayor inconsistencia es el sobrante de 17 boletas de ayuntamiento, y en el punto 23 la inconsistencia es la falta de una boleta electoral, por lo que no puede alegarse la equivocación del electorado al depositar las boletas en las urnas, por lo que considero y tengo la certeza que se cometió un ilícito.</p>	<p>“LA CASILLA 1758 B1, LA INCONSISTENCIA QUE PRESENTÓ ESTA CASILLA NO CUENTA CON LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES DE SEGURIDAD, HACIÉNDOLE FALTA LA CINTA DE SEGURIDAD, LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TANTO ORIGINAL COMO SUS RESPECTIVAS COPIAS Y ADEMÁS DE ESO SE PRESENTARON 17 (DIECISIETE) BOLETAS DE AYUNTAMIENTO SOBANTES, YA QUE EN ESTA CASILLA EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO ES DE 542 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS), PREVIAMENTE Y DEBIDO A LAS ANOMALÍAS PRESENTADAS EN EL MOMENTO DE SU TRASLADO A LA CIUDAD DE HUEHUETÁN, PUEBLO YA SE PRESENTÓ ACTA CIRCUNSTANCIADA.”</p>	<p>Se realizó recuento en el Consejo Municipal.</p>
1758, C1	<p>ECM: La marcación de boletas en favor del Partido Nueva Alianza y su candidato, tal y como se acredita con el acta levantada durante el proceso electoral en dicha localidad por el IEPC, de donde se desprende el hecho de haber encontrado un bloque de 23 boletas de ayuntamiento fuera de la urna y marcadas en favor del Partido Nueva Alianza, por lo que desde este momento se exhibe y anexa acta levantada donde quedan demostrados los hechos que pueden ser constitutivos de delito electoral, es decir en dichas casillas se marcaron boletas para elección de ayuntamiento y fueron depositadas en las urnas electorales en favor del Partido Nueva Alianza.</p> <p>ECM: La mayor inconsistencia es el sobrante de 17 boletas de ayuntamiento, y en el punto 23 la inconsistencia es la falta de una boleta electoral, por lo que no puede alegarse la equivocación del electorado al depositar las boletas en las urnas, por lo que considero y tengo la certeza que se cometió un ilícito.</p> <p>DMGG: Una persona con chaleco del INE y gafete estuvo realizando encuestas a favor del candidato de Nueva Alianza y metió a la urna un aproximado de 80 boletas que no corresponden a los folios que llegaron.</p>	<p>“LA CASILLA 1758 C1, NO CUENTAN CON LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES DE SEGURIDAD, HACIÉNDOLE FALTA LA CINTA DE SEGURIDAD, LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TANTO ORIGINAL COMO SUS RESPECTIVAS COPIAS, ADEMÁS EN ESTA CASILLA SE DIO A CONOCER QUE HACE FALTA 1 (UNO) BOLETA DE AYUNTAMIENTO, PUES EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS DE ESTA CASILLA ES DE 542 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS) Y SOLO SE ENCONTRÓ DENTRO DE LA CASILLA 541 (QUINIENTOS CUARENTA Y UNO), PREVIAMENTE Y DEBIDA A LAS ANOMALÍAS PRESENTADAS EN EL MOMENTO DE SU TRASLADO A LA CIUDAD DE HUEHUETÁN, PUEBLO YA SE PRESENTÓ ACTA CIRCUNSTANCIADA.”</p>	<p>Se realizó recuento en el Consejo Municipal.</p>
1759, E1	<p>ECM: El acta original de escrutinio y cómputo venía por dentro del paquete, en esta casilla se percató que hacen falta dos boletas de ayuntamiento, ya que el total de boletas de ayuntamiento es de 447 boletas y solo se</p>	<p>“LA CASILLA 1759 EXTR. 1, EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VENÍA POR DENTRO DEL PAQUETE, EN ESTA CASILLA SE PERCATÓ QUE HACEN FALTA 2 (DOS) BOLETAS DE AYUNTAMIENTO,</p>	<p>Se realizó recuento en el Consejo Municipal.</p>

	encontraron 445 boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	YA QUE EL TOTAL DE LAS BOLETAS DE AYUNTAMIENTO ES DE 447 (CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE) Y SOLO SE ENCONTRARON 445 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO).”	
1761, C1	ECM: El acta original de escrutinio y cómputo se encontró dentro del paquete, así mismo se noto el error de rotulación de la bolsa de seguridad ya que en ella decía 1763 y prosiguiendo con el recuento se encontró la inconsistencia que hacen falta dos boletas de ayuntamiento, ya que el total es de 460 y solo hay dentro del paquete 458 boletas de ayuntamiento, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	“LA CASILLA 1761 C1 QUE FUE MOTIVO DE RECUENTO, YA QUE EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ENCONTRÓ DENTRO DEL PAQUETE, ASÍ MISMO SE NOTÓ EL ERROR DE ROTULACIÓN DE LA BOLSA DE SEGURIDAD YA QUE EN ELLA DECÍA QUE ERA 1763, Y PROSIGUIENDO CON EL RECUENTO SE ENCONTRÓ LA INCONSISTENCIA QUE HACEN FALTA 2 (DOS) BOLETAS DE AYUNTAMIENTO, YA QUE EL TOTAL ES DE 460 Y SÓLO HAY DENTRO DEL PAQUETE 458 BOLETAS DE AYUNTAMIENTO.”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1762, B1	EMC: No se encontró por fuera el acta original de Escrutinio y Cómputo, prosiguiendo la revisión del paquete se dio conocer que el acta no manifestaba votos nulos y al hacer el recuento se encontraron 33 votos nulos pero cabe mencionar que si cuadra el número de boletas existentes, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo de anularla. DMGG: No se les permitió a los RC estar en el momento del conteo de boletas. DMGG: Hubo encuestas realizadas por el personal del INE donde pedían el voto a favor del candidato de Nueva Alianza.	“LA CASILLA 1762 B1, NO SE ENCONTRÓ POR FUERA EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PROSIGUIENDO A LA REVISIÓN DEL PAQUETE SE DIO A CONOCER QUE LA ACTA NO MANIFESTABA VOTOS NULOS Y AL HACER EL RECUENTO SE ENCONTRARON 33 VOTOS NULOS PERO CABE MENCIONAR QUE SI CUADRA EL NÚMERO DE BOLETAS EXISTENTES.”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1763, B1	EMC: No contaba con el acta original por fuera del paquete, no contaba con la cinta de seguridad motivo por el cual se fue a recuento, cabe mencionar que al final dicho recuento si cuadro el número de boletas que debe de existir el número de paquete, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	“LA CASILLA 1763 B1, NO CONTABA CON EL ACTA CON EL ACTA ORIGINAL POR FUERA DEL PAQUETE NO CONTABA CON LA CINTADA DE SEGURIDAD MOTIVO POR EL CUAL SE FUE A RECUENTO; CABE MENCIONAR QUE AL FINAL DE DICHO RECUENTO SI CUADRO EL NÚMERO DE BOLETAS QUE DEBE DE EXISTIR EN EL PAQUETE.”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1763, C1	DMGG: Integrantes de la mesa directiva no quisieron contabilizar la cantidad de boletas que llegaron a dicha sección por lo que al término del conteo no coincidían con el foliaje que llegó. DMGG: Los integrantes de la mesa directiva estuvieron seleccionando a la gente y algunas personas les estuvieron dando 7 boletas en lugar de 6, siendo 2 boletas municipales por persona. DMGG: Apareció 30 boletas de más que no coincidían al foliaje que enviaron a dicha casilla en lo que la mayor parte fueron contadas a favor del candidato de Nueva Alianza.		
1764, B1	EMC: No contaba con el paquete ya que esta se encontraba en el interior del paquete y al realizar el recuento se hizo una observación que las boletas del ayuntamiento de votos nulos contaban con los números de folios, además al momento de cotejar la cantidad de boletas de ayuntamiento reflejó que hacen falta dos boletas de ayuntamiento, ya que el número total de boletas de ayuntamiento de esta casilla es de 642 (seiscientos cuarenta y dos) boletas de ayuntamiento y solo se encontraron dentro 640 boletas.	“LA CASILLA 1764 B1, NO CONTABA CON EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR FUERA YA QUE ESTA SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE LA CASILLA Y AL REALIZAR EL RECUENTO SE HIZO UNA OBSERVACIÓN QUE LAS BOLETAS DE AYUNTAMIENTO DE VOTOS NULOS CONTABAN CON LOS NÚMEROS DE FOLIOS, ADEMÁS EN EL MOMENTO DE COTEJAR LA CANTIDAD DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO REFLEJO QUE	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.



Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

		HACEN FALTA 2 (DOS) BOLETAS DE AYUNTAMIENTO, YA QUE EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO DE ESA CASILLA ES DE 642 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS) BOLETAS DE AYUNTAMIENTO Y SOLO SE ENCONTRARON DENTRO 640 (SEISCIENTOS CUARENTA)."	
1764, C1	EMC: El acta original de escrutinio y cómputo se encontró dentro del paquete y al cotejar el resultado que se encontró dentro del paquete se notó que lo que había en el acta no coincidió con la información que se recabó mediante el recuento pero si cuadró el número de boletas que deben de estar.	"EN LA CASILLA 1764 C1 EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ENCONTRÓ DENTRO DEL PAQUETE Y AL COTEJAR EL RESULTADO QUE SE ENCONTRÓ DENTRO DEL PAQUETE SE NOTÓ QUE LO QUE HABÍA EN EL ACTA NO COINCIDIÓ CON LA INFORMACIÓN QUE SE RECABÓ MEDIANTE EN EL RECUESTO, PERO SI CUADRO EL NÚMERO DE BOLETAS QUE DEBEN DE ESTAR. POR ESE MOTIVO EL SISTEMA, CABE MENCIONAR QUE SE FUE A RECUESTO Y CUADRO CON EL RESULTADO DE BOLETAS QUE DEBERÍA DE ESTAR."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1764, C2	EMC: Al realizar el recuento se encontró la inconsistencia de uno boleta de ayuntamiento sobrante ya que la cantidad establecida en esa casilla es de 641 (seiscientos cuarenta y uno) boletas de ayuntamiento y por dentro del paquete se encontró 642 boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla por la razón que se encontró una boleta de más.	"EN LA CASILLA 1764 C2 AL REALIZAR EL RECUESTO SE ENCONTRÓ LA INCONSISTENCIA DE 1 (UNO) BOLETA DE AYUNTAMIENTO SOBRANTE YA QUE LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN ESA CASILLA ES DE 641 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO) BOLETAS DE AYUNTAMIENTO Y POR DENTRO DE LA CASILLA SE ENCONTRÓ 642 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS)."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1765, B1	EMC: Que el acta de escrutinio y cómputo venían dentro del paquete se encontró una de las inconsistencias que al cotejar los resultados de dicha casilla no era el resultado manifestando los votos totales no eran igual a votos válidos y nulos que se encuentran en los paquetes electorales.	"LA CASILLA 1765 B1, QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VENÍAN DENTRO DEL PAQUETE SE ENCONTRÓ UNA DE LAS INCONSISTENCIAS QUE AL COTEJAR LOS RESULTADOS DE DICHA CASILLA NO ERA EL RESULTADO MANIFESTADO LOS VOTOS TOTALES NO ERAN IGUAL AL VOTO VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOSAS CORRESPONDIENTES DE DICHA CASILLA."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1765, C1	EMC: Se fue a recuento por que el acta de escrutinio y cómputo no cuadró el número total existente dentro de esta casilla, cabe mencionar que si cuadró el número total de boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	"LA CASILLA 1765 C1, SE FUE A RECUESTO PORQUE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO CUADRO EL NÚMERO TOTAL EXISTENTE DENTRO DE ESTA CASILLA, CABE MENCIONAR QUE SI CUADRO EN EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1765, C2	EMC: Se manifestó la inconsistencia que no cuenta con el original de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, cabe mencionar que si cuadró con el número de boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	"LA CASILLA 1765 C2, SE MANIFESTÓ LA INCONSISTENCIA QUE NO CUENTA CON EL ACTA ORIGINAL POR FUERA DEL PAQUETE, CABE MENCIONAR QUE SI CUADRO CON EL NÚMERO DE BOLETAS EXISTENTES."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1766, B	EMC: En primer lugar el acta de escrutinio y cómputo no venía por fuera del paquete, se hizo notorio que no contaba con la cinta de seguridad y así mismo se percató que no cuenta con el acta original de escrutinio y cómputo, además una nota que decía se perdieron tres boletas que se la llevaron los votantes que fue puesta en incidencia por la mesa directiva de casillas y prosiguiendo con el recuento se encontró 1 una boleta de gubernatura, en el momento que se llevó a cabo el recuento de boletas quedó como resultado 4 boletas de ayuntamiento faltantes ya que el número de boletas de ayuntamiento son 466 (cuatrocientos sesenta y seis) y solo existen dentro de la casilla 462, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla, la razón es que faltaron 4	"LA CASILLA 1766 B, EN PRIMER LUGAR EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO VENÍA POR FUERA DEL PAQUETE, SE HIZO NOTORIO QUE NO CONTABA CON LA CINTA DE SEGURIDAD Y ASIMISMO SE PERCATÓ QUE NO CUENTA CON EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, YA QUE TODAS LAS QUE TIENE SON COPIAS, ADEMÁS UNA NOTA QUE DECÍA "SE PERDIERON 3 BOLETAS QUE SE LA LLEVARON LOS VOTANTES" QUE FUE PUESTA EN INCIDENCIA POR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y PROSIGUIENDO CON EL RECUESTO SE ENCONTRÓ 1 (UNO) BOLETA DE GUBERNATURA, EN EL MOMENTO QUE SE LLEVÓ A CABO EL RECUESTO DE BOLETAS QUEDO COMO RESULTADO 4 BOLETAS DE AYUNTAMIENTO FALTANTES YA QUE	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.

	boletas.	EL NÚMERO DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO SON 466 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS) Y SOLO EXISTEN DENTRO DE LA CASILLA 462 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS)".	
1766, C1	EMC: El acta de escrutinio y cómputo no venía por fuera del paquete y la acta original que venía dentro del paquete tenía error en la captura de datos por parte de la mesa directiva, ya que en el espacio donde se tiene que escribir con letras legibles la cantidad de votos se escribieron nombres propios de la mesa directiva y así mismo al cotejar el resultado de boletas de ayuntamiento de esa casilla se hizo notorio que hay tres boletas sobrantes de ayuntamiento, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla, por la razón que se encontraron tres boletas de más .	"EN LA CASILLA 1766 C1, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ORIGINAL NO VENÍA POR FUERA DEL PAQUETE, EN EL ACTA ORIGINAL QUE VENÍA DENTRO DEL PAQUETE TENIA ERROR EN LA CAPTURA DE DATOS POR PARTE DE LA MESA DIRECTIVA, YA QUE EN EL ESPACIO DONDE SE TIENE QUE ESCRIBIR CON LETRAS LEGIBLES LA CANTIDAD DE VOTOS SE ESCRIBIERON NOMBRES PROPIOS DE LA MESA DIRECTIVA Y ASIMISMO AL COTEJAR EL RESULTADO DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO DE ESA CASILLA SE HIZO NOTORIO QUE HAY 3 BOLETAS SOBRAINTES DE AYUNTAMIENTO."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1766, E1	EMC: El acta de escrutinio y cómputo el acta original venía por dentro del paquete además que si cuadró el número total de boletas al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia en motivo para anularla.	"EN LA CASILLA 1766 EXT., QUE EL ACTA ORIGINAL VENÍA POR DENTRO DEL PAQUETE, ADEMÁS QUE SI CUADRÓ EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1767, B1	EMC: El acta de escrutinio y cómputo venía por dentro del paquete, al momento de realizar el recuento total de boletas de ayuntamiento se hizo notorio la falta de 1 (una) boleta de ayuntamiento, ya que el número total de boletas de ayuntamiento que debe de estar en esa casilla 617 y solo se encontraron 616 boletas dentro de dicho paquete, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla, por la razón que se encontró la inconsistencia de una boleta faltante, por lo que se violentan fundamentalmente las garantías individuales de la sociedad.	"EN LA CASILLA 1767 B1, EL ACTA DE ESCRUTINIO CÓMPUTO VENÍA POR DENTRO DEL PAQUETE, AL MOMENTO DE REALIZAR EL RECUENTO EL TOTAL DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO SE HIZO NOTORIO LA FALTA DE 1 (UNO) BOLETA DE AYUNTAMIENTO, YA QUE EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO QUE DEBEN DE ESTAR EN ESA CASILLA ES DE 617 (SEISCIENTOS DIECISIETE), SOLO SE ENCONTRARON 616 DENTRO DEL PAQUETE."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1767, C1	EMC: El acta de escrutinio y cómputo venía dentro del paquete, no tenía cinta de seguridad. Es motivo de anulación de la casilla porque los paquetes no contaban con la cinta de seguridad. DMGG: La policía rural de la comunidad realizó una valla y no dejó que los representantes de partidos políticos realizaran el coteo de las boletas al mismo tiempo que entraba y salía gente ajena con mochilas sin revisarlas. DMGG: Los representantes de la mesa directiva no quisieron firmar las actas de incidentes.	"EN LA CASILLA 1767 C1, QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO VENIA POR DENTRO DEL PAQUETE, NO TENÍA CINTA DE SEGURIDAD."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1768, B1	EMC: El acta original viene por dentro del paquete, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	"EN LA CASILLA 1768 B1, EL ACTA ORIGINAL VIENE POR DENTRO DEL PAQUETE."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1769, B1	EMC: No contaba con el acta original de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, cabe mencionar que si cuadra el número total de boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	"EN LA CASILLA 1769 B, QUE NO CONTABA CON EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR FUERA DEL PAQUETE, CABE MENCIONAR QUE SI CUADRA EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS."	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1769, E1	EMC: Se encontró el acta original de escrutinio y cómputo en el interior del paquete y se presentó una anomalía ya que esta no estaba completa en el llenado de datos de resultado de la votación que se llevó a cabo el día 1 de julio de 2018, cabe mencionar que si cuadró el número total de boletas, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla,	"LA CASILLA 1769 EXTR. 1, SE ENCONTRÓ EL ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL INTERIOR DEL PAQUETE Y SE PRESENTÓ UNA ANOMALÍA YA QUE ESTA NO ESTABA COMPLETA EN EL LLENADO DE DATOS DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 1 DE JULIO DEL 2018, CABE MENCIONAR QUE SI	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

	ya que el acta de escrutinio y cómputo presentó anomalías en el llenado de datos de resultado y no estaba completa.	CUADRÓ EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS.”	
1769, E1C1	EMC: No se encontró el acta original de escrutinio y cómputo por fuera del paquete, cabe mencionar que el momento de hacer el recuento si cuadró el número total de boletas de ayuntamiento existente, al encontrar la casilla con la mencionada inconsistencia es motivo para anularla.	“LA CASILLA 1769 EXTR. 1 C1, NO SE ENCONTRÓ ACTA ORIGINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR FUERA DEL PAQUETE, CABE MENCIONAR QUE EL MOMENTO DE HACER EL RECUENTO SI CUADRÓ CON EL NÚMERO TOTAL DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO EXISTENTES.”	Se realizó recuento en el Consejo Municipal.
1770, C1	DMGG: No hubo conteo de boletas antes del proceso electoral en el cual los representantes de la mesa directiva estuvieron de acuerdo junto al representante de casilla del partido Nueva Alianza. DMGG: Gente del candidato de Nueva Alianza es sorprendido comprando votos en pleno proceso electoral en el cual contamos con un video en el que se evidencia dicha acción. DMGG: Se sorprendió un vehículo particular en las afueras del lugar donde fue instalada la casilla repartiendo boletas ya marcadas en favor del candidato del partido Nueva Alianza con placas CW-82-560 Frontier doble cabina.		

Precisado lo anterior, tenemos que del estudio y comparación realizada entre las copias certificadas y al carbón de las Actas de la Jornada Electoral³¹, así como de las copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en el Consejo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento³²; documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte lo siguiente:

En lo que respecta a las casillas **1755 Básica; 1756 Básica; 1757 Básica y Contigua 1; 1758 Básica y Contigua 1; 1759 Extraordinaria 1; 1761 Contigua 1; 1762 Básica; 1763 Básica; 1764 Básica, Contigua 1 y 2; 1765 Básica, Contigua 1 y 2; 1766 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 1767 Básica y Contigua 1; 1768**

³¹ Visible a fojas 268, 301 y 366 de autos.

³² Consultable a fojas 56, 57 y 132 de autos.

Básica; y 1769 Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, éstas fueron motivo de recuento en sede administrativa, precisamente por las inconsistencias alegadas por la parte actora, por lo que las irregularidades que pudieron existir en dichas casillas fueron subsanadas al realizar el recuento correspondiente.

De manera que, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas mencionadas, **se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción XI, del Código Comicial Local.

En lo que respecta a la casilla **1763, casilla contigua 1**, la actora **Dulce María Gutiérrez García**, en su escrito inicial de demanda manifestó que: *“...Integrantes de la mesa directiva no quisieron contabilizar la cantidad de boletas que llegaron a dicha sección por lo que al término del conteo no coincidían con el foliaje que llegó...”*; así como que: *“...Los integrantes de la mesa directiva estuvieron seleccionando a la gente y algunas personas les estuvieron dando 7 boletas en lugar de 6, siendo 2 boletas municipales por persona...”*; y: *“...Apareció 30 boletas de más que no coincidían al foliaje que enviaron a dicha casilla en lo que la mayor parte fueron contadas a favor del candidato de Nueva Alianza...”*;

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer la accionante se hayan efectuado o hayan tenido lugar.

Por tanto, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de la casilla **1763 Contigua 1**, de ahí que su agravio resulte **INFUNDADO**.

Ahora bien, respecto a la casilla **1770 Contigua 1**, la actora Dulce María Gutiérrez García, manifiesta las siguientes violaciones: *“No hubo conteo de boletas antes del proceso electoral en el cual los representantes de la mesa directiva estuvieron de acuerdo junto al representante de casilla del partido Nueva Alianza.”; de igual forma que: “Gente del candidato de Nueva Alianza es sorprendido comprando votos en pleno proceso electoral en el cual contamos con un video en el que se evidencia dicha acción.”; y que: “Se sorprendió un vehículo particular en las afueras del lugar donde fue instalada la casilla repartiendo boletas ya marcadas en favor del candidato del partido Nueva Alianza con placas CW-82-560 Frontier doble cabina.”*

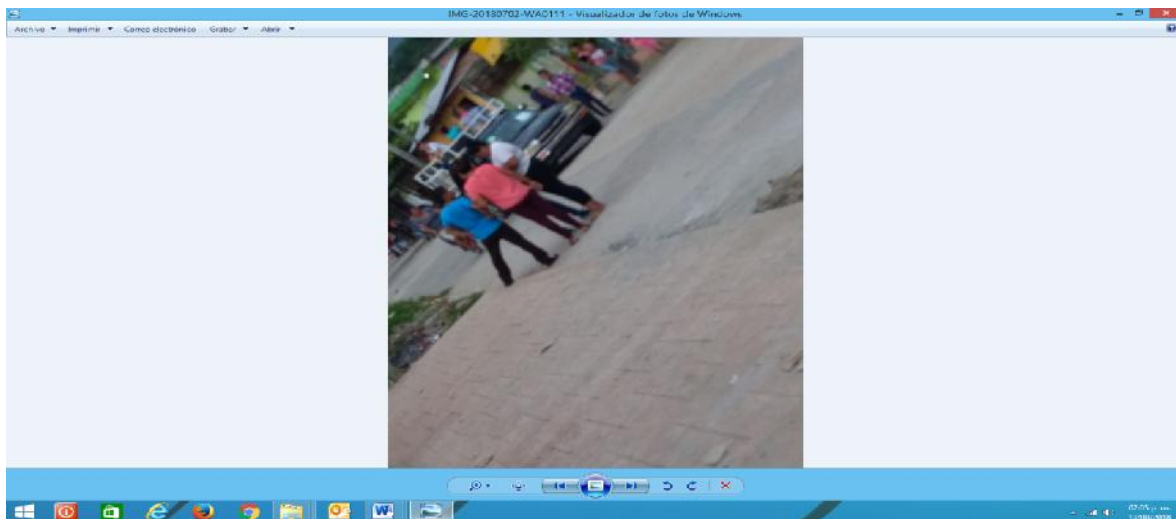
En primer término, respecto a que no hubo conteo de boletas antes del “proceso electoral” y que los representantes de la “mesa directiva de casilla” estuvieron de acuerdo con el representante del Partido Nueva Alianza, no le asiste la razón a la actora; en primer lugar, toda vez que si bien erróneamente utiliza la frase proceso electoral, se debe precisar que la actora se refiere a la jornada electoral celebrada el uno de julio del año en curso, máxime cuando hace alusión a la mesa directiva de casilla, que, fue la fecha en la que fungieron.

Precisado lo anterior, tenemos que de la copia al carbón del Acta de la Jornada Electoral de la casilla **1770 Contigua 1**, en el apartado 4 “CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:”, se asentó la cantidad de boletas recibidas que lo fue de 544 (quinientos cuarenta y cuatro) con número y letra, por lo que se

evidencia que si se llevó a cabo el conteo de boletas en la casilla impugnada.

De igual forma, en lo que respecta en la manifestación de que en la casilla **1770 Contigua 1**, *“Gente del candidato de Nueva Alianza es sorprendido comprando votos en pleno proceso electoral en el cual contamos con un video en el que se evidencia dicha acción.”*; casilla que según datos del Acta de la Jornada Electoral, se ubicó en la Colonia Estación Tuzantán, y los videos ofertados por la accionante, ella refiere, que se trata de situaciones ocurridas en la Comunidad Villa Hidalgo y en la Comunidad Nueva Tenochtitlán, ambos del Municipio de Tuzantán, Chiapas, por lo que con tales probanzas no acredita su dicho.

Finalmente, respecto a la manifestación de que: *“Se sorprendió un vehículo particular en las afueras del lugar donde fue instalada la casilla repartiendo boletas ya marcadas en favor del candidato del partido Nueva Alianza con placas CW-82-560 Frontier doble cabina.”*; sin que de las constancias de autos se advierta que existan medios probatorios fehacientes para acreditar el dicho de la accionante; ya que si bien la accionante ofreció diversas fotografías, las que se desahogaron en la diligencia de trece de agosto del año en curso, la única en la que se aprecia una camioneta es en la imagen **IMG-20180702-WA0111**, que se inserta a continuación:





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

Y como se precisó en la citada diligencia: “...*El archivo se trata de una fotografía en la que en un primer plano se aprecian tres personas al parecer del sexo masculino, una camioneta negra, y más personas al fondo, sin que se pueda precisar qué están haciendo...*”; sin que de la citada imagen se puedan dilucidar circunstancias de tiempo, modo y lugar; por consiguiente, con tal medio de prueba, la accionante no logra acreditar su dicho respecto a la manifestación alegada.

Así las cosas, al incumplir la actora, respecto a la casillas **1770 Contigua 1**, con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado de Chiapas; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por la accionante.

No pasa inadvertido que el actor Edelman Citalan Moreno en su escrito de demanda, manifiesta como agravios diversas **irregularidades e inconsistencias en el llenado de las actas de la jornada electoral, que no se cumplió con la instalación de las casillas a las 7:30 horas, no se cumplió con el inicio de la votación a las 7:30 horas; haber cerrado las casillas después de las 18:00 horas**, sin embargo sus agravios resultan **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

El objeto del Juicio de Nulidad Electoral, es obtener la declaración de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección, en el presente caso, de la Declaración de Validez de la Elección y la Entrega de la Constancia de Mayoría y Validez. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los dispuesto por los artículos 4, numeral 1, y 357, numeral 1, del Código Comicial Local, es decir, cuando los

actores se sienten agraviados, o bien, los derechos del Partido Político que representan, pueden acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideren que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

Sin embargo, se advierte que, solo enuncia una serie supuestas violaciones, sin que de cumplimiento al artículo 358, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, el cual señala que además de los requisitos establecidos en el 323, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, deberá de cumplir con: **mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas**; de ahí lo **inoperante** de los agravios en relación a las irregularidades alegadas.

5.- Causal Genérica de Nulidad de Elección, señalada en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII. De las diversas manifestaciones relatadas por el actor **Edelman Citalan Moreno** en su escrito de demanda se advierte, que hace referencia a alteraciones dentro del proceso electoral, como irregularidades e inconsistencias en el llenado de las actas de la jornada electoral, así como que después de haber analizadas detalladamente todas y cada una de las actas levantadas por cada casilla, se llega a la conclusión que en todas las actas que corresponden a cada casilla, fueron encontradas inconsistencias, ya que en unas actas de casilla encontramos boletas electorales de más y en otras menos boletas, y al encontrar tales inconsistencia es motivo para anular las casillas electorales, y al tener 25 casillas con inconsistencias es motivo para anular las elecciones electorales llevadas a cabo el día primero de julio del presente año, del mismo



modo encontramos una participación activa de funcionarios del Instituto Nacional Electoral a favor del Partido Nueva Alianza, lo que a decir del actor viciaron la jornada electoral, infringiendo con ello los principios rectores de la función electoral; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 389, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

A efecto de estar en condiciones para determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se precisan los elementos que la integran:

- a)** Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- b)** Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.
- c)** Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; **d)**

Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere a los elementos, identificados en los incisos a), b) y c), que consideran la existencia de violaciones, cabe precisar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo al elemento del **inciso a)**³³, referente a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio, y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar, son las que se realicen durante la jornada electoral, o aquellas que tenga, como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa, en el territorio estatal, distrital o municipal, según se trate.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido, o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

³³ Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.



En cuanto al supuesto del **inciso b)**³⁴, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero que por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, para determinar la validez o nulidad de los resultados de la elección se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido su criterio al respecto con la Tesis Relevante número **XXXVIII/2008**³⁵, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos, la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Continuando con el análisis, por lo que respecta al tercer supuesto normativo, establecido en el **inciso c)**,³⁶ que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el

³⁴ Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

³⁵ Ibídem nota 5

³⁶ Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;

resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si mentalmente suprimimos tales violaciones, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia **39/2002**³⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, ubicado en el **inciso d)**,³⁸ concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 387 y 391, del Código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas, y por los elementos del juicio que obren en autos, no puede tenerse por

³⁷ Ibídem nota 5

³⁸ Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.



satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

En ese tenor, el artículo 389, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de la causal genérica relacionada a las irregularidades e inconsistencias en el llenado de las actas de la jornada electoral, no cumplirse con la instalación a las siete horas, treinta minutos de la mañana, inicio a las siete horas, treinta minutos de la mañana e irregularidades suscitadas en la Sesión de Cómputo Municipal, tal y como se precisa a continuación:

I). Agravio relacionado a irregularidades suscitadas en la Sesión de Cómputo Municipal. Ahora bien, el actor Edelman Citalan Moreno, en su escrito de demanda manifiesta que le causa agravio que en la apertura y recuento de las veinticinco casillas electorales que presentaron irregularidades hubo anomalías.

Atento a lo anterior, de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal y del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal en el Municipio de Tuzantán, Chiapas, celebradas por el 103 Consejo Municipal Electoral, el cuatro de julio del año actual, las cuales obran en copias certificadas, en autos del expediente TEECH/JNE-M/071/2018, a fojas 60 a la 69 y de la 118 a la 126, a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 331,

numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de actas oficiales expedidas por un Consejo Electoral; de las que se advierte que durante el desarrollo de la citada Sesión de Cómputo, el Presidente del referido Consejo, manifestó que se habían detectado inconsistencias evidentes en veinticinco paquetes electorales y como consecuencia de ello, procederían a su apertura y a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las secciones y casillas siguientes: **1755 Básica; 1756 Básica; 1757 Básica y Contigua 1; 1758 Básica y Contigua 1; 1759 Extraordinaria 1; 1761 Contigua 1; 1762 Básica; 1763 Básica; 1764 Básica, Contigua 1 y 2; 1765 Básica Contigua 1 y 2; 1766 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; 1767 Básica y Contigua 1; 1768 Básica; 1769 Básica, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1;** lo anterior, con la finalidad de tener certeza en el resultado de las votaciones.

En ese sentido, se advierte que en la Sesión de Cómputo Municipal, el Representante Propietario del Partido Político que postuló al actor, manifestó su inconformidad, misma que para una mejor apreciación se transcribe a continuación:

“... QUE SE HICIERA EL RECUENTO DE VOTO TOTAL YA QUE PRESENTABA INCIDENCIAS Y ALTERACIONES CON LOS PAQUETES ELECTORALES...”

De lo trasunto se evidencia que, en la Sesión de Cómputo Municipal, el Representante Propietario del Partido Político que postuló al actor solicitó el recuento de las casillas, que no habían sido objeto del mismo.

Y en la misma Sesión Permanente, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, las cuales obran en copias certificadas, en autos del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

expediente TEECH/JNE-M/071/2018, a fojas 60 a la 69, se visualiza que dicha autoridad tomando en consideración lo alegado por los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y MORENA, asentó lo siguiente:

“...HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS QUE NO PROCEDE EL CÓMPUTO TOTAL DE LAS CASILLAS DEBIDO A QUE CONFORME LO MARCA LA LEY EN EL ART. 254 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y/O ART. 407 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES NO CUMPLÍA CON EL 1% DE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR REGLAMENTARIO, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE...”

Atento a lo anterior, se advierte que tal petición no fue obsequiada toda vez que, en el caso concreto no se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 254, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:

“Artículo 254.

1. Si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento”.

Con fundamento tenemos, que para actualizarse la figura del recuento de votos en la totalidad de las casillas restantes, era necesario que al término de la Sesión de Cómputo Municipal, la diferencia de votos arrojada entre el primero y segundo lugar de la elección fuera igual o menor a un punto porcentual, lo que no acontece en el caso, toda vez que la diferencia fue de 627 votos lo que equivale al 15.8 %. Porcentaje que excede en demasía el 1% requerido para realizar el recuento de votos total en una elección.

Considerando que, el recuento de votos es un mecanismo extraordinario, cuya procedencia requiere forzosamente de la actualización de las hipótesis previstas en la ley; por lo tanto este Órgano Colegiado considera que el proceder del Consejo Municipal Electoral 103, de Tuzantán, Chiapas, en todo momento fue apegado a la legalidad y protegiendo el principio de certeza que debe regir en las actuaciones de las autoridades electorales. Atento a los anteriores razonamientos, el agravio manifestado por el actor resulta **infundado**.

En esta tesitura, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores; lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección del municipio de Tuzantán, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza, encabezada por Bany Oved Guzmán Ramos, como Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero.- Es **procedente** la acumulación del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/071/2018 al TEECH/JNE-M/050/2018, por ser este el primero en turno; en consecuencia, glósese copia certificada de esta resolución al primero de los expedientes mencionados.

Segundo.- Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/050/2018 y TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados**, promovidos por Edelman Citalan Moreno y Dulce María Gutiérrez García, en calidad de candidatos a Presidente y Presidenta Municipal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/050/2018 y
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados

de Tuzantán, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente; por los argumentos expuestos los considerandos **IV** (cuarto) y **V** (quinto) de esta resolución.

Tercero.- Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Tuzantán, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza, encabezada por Bany Oved Guzmán Ramos como **Presidente Municipal**; por las razones asentadas en el considerando **VIII (octavo)** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado con copia autorizada de esta resolución, **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/050/2018 y TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados y Magistrada que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.- -----